



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-204/2024

IMPUGNANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: JOSÉ ROBERTO HERRERA
CANALES Y LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ
ORTEGA

Monterrey, Nuevo León, a 13 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que aprobó los registros de las candidaturas de MC para integrar ayuntamientos en Tamaulipas, en concreto, el de Jorge Gómez a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Reynosa, al considerar, en esencia, que el PAN no logró demostrar que el candidato cuestionado era militante de dicho partido y renunciara oportunamente a su militancia, para estar en posibilidad de contender por el mismo cargo por otro partido distinto, pues se limitó a señalar que incumple con el requisito de elegibilidad que exige que renuncie y se separe del partido que previamente lo postuló.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local pues, contrario a lo que sostiene el partido, sí tomó en cuenta el planteamiento respecto a que Jorge Gómez es postulado al mismo cargo (segundo regidor) por diferentes partidos, lo que implica su inelegibilidad, aunado a que analizó la totalidad de las pruebas que obraban en el expediente, sin embargo, concluyó que la sola manifestación de que el PAN no cuenta con datos, respecto de haber recibido renuncia al partido, era insuficiente para acreditar la supuesta inelegibilidad, máxime que tuvo por demostrado que dicho candidato informó, oportunamente, su voluntad de desvincularse del PAN, a fin de ser considerado regidor sin bancada o independiente, lo cual no es confrontado debidamente, pues el actor se limita a mencionar que la autoridad responsable realizó un estudio indebido de las

pruebas que dicho partido ofreció, sin precisar cuáles o la razón del supuesto estudio indebido.

Índice

Glosario2

Competencia, procedencia y tercero interesado2

Cuestión previa.....4

Antecedentes.....5

Estudio de fondo6

Apartado preliminar. Materia de la controversia6

Apartado I. Decisión general7

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....8

 1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....8

 1.2. Marco normativo sobre la naturaleza jurídica de la reelección (elección consecutiva)9

 1.3. Marco normativo sobre la reelección (elección consecutiva) en el estado de Tamaulipas10

 2. Caso concreto.....12

 3. Valoración.....12

Resuelve.....17

Glosario

Candidatura impugnada/ Jorge Gómez:	Jorge Eduardo Gómez Flores.
Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.
Lineamientos de reelección:	Lineamientos de reelección del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral 2023-2024.
Lineamientos de registro:	Lineamientos que regulan el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.
MC:	Movimiento Ciudadano.
mr:	Mayoría Relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
rp:	Representación Proporcional.
Tribunal Local/de Tamaulipas:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

2

Competencia y procedencia y tercero interesado

1. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una sentencia del Tribunal Local relacionada con la aprobación del registro de candidaturas presentadas por MC, específicamente, de la segunda regiduría para integrar el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2.1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos siguientes:

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.



a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda del PAN tiene el nombre y firma de quien promueve en su representación, identifica el acto que se controvierte, la autoridad responsable y menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 27 de mayo de 2024, se notificó el día siguiente² y la demanda se presentó el 31 de mayo³.

c. El PAN está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional con registro en Tamaulipas, que acude a través de Jesús Gustavo García Rodríguez, quien tiene **personería** al ser representante suplente de dicho partido ante el Instituto Local, como se advierte de la constancia expedida por el secretario ejecutivo y lo reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado⁴.

d. El partido actor cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la resolución del Tribunal de Tamaulipas en un juicio en el que fue parte, y considera ilegal al no respetarse los requisitos de elegibilidad para las candidaturas en vía de reelección.

2.2. Requisitos especiales para los juicios de revisión constitucional electoral

e. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el partido actor los precisa en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio del fondo⁵.

f. La violación es **determinante** y se considera satisfecho este requisito porque, en la resolución impugnada, se confirmó el registro de las candidaturas postuladas por MC para integrar ayuntamientos en el estado de Tamaulipas, por lo cual la determinación que se emita podría implicar la declaración de inelegibilidad por parte de la candidatura impugnada e incidir, eventualmente, en la integración del ayuntamiento de Reynosa.

² Como se advierte de la cédula de notificación electrónica, visible en la foja 395 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Dicho plazo transcurrió del 29 de mayo al 1 de junio de 2024, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios de impugnación.

⁴ Véanse fojas 19 y 21, respectivamente, del expediente en el que se actúa.

⁵ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

g. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible** pues, de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede declarar la inelegibilidad de la candidatura impugnada.

3. Tercero interesado. El 1 de junio del año en curso, compareció con tal carácter, el representante de MC ante el Instituto Local⁶.

Cuestión previa

Esta Sala Regional considera necesario precisar que, ciertamente, el 2 de junio se celebró la jornada electoral, sin embargo, la afectación reclamada en el presente asunto aún es reparable.

En efecto, es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que, **en los casos en los que se reclamen irregularidades en el registro de candidaturas de rp, por regla general, la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas**, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección, toda vez que se actualiza la irreparabilidad de los derechos ciudadanos que se estiman vulnerados a la fecha de instalación o toma de posesión de los cargos⁷.

4

En el presente asunto el partido actor afirma que existieron afectaciones en el registro de Jorge Gómez como candidato de MC en reelección a segundo regidor para el Ayuntamiento de Reynosa, por lo que, en su concepto, es inelegible.

Al respecto, se tiene presente que la Ley Electoral local establece que, para la asignación de regidurías electas por el principio de rp, se atenderá el orden en que los candidatos y candidatas a regidurías fueron registrados por los partidos políticos en su respectiva planilla.

En el caso, el registro impugnado se relaciona con una candidatura postulada en una planilla, la cual, también puede participar en el procedimiento de asignación de regidurías de rp; de ahí que, se considera factible estudiar el fondo de la controversia, en tanto que, la violación reclamada podría ser reparada, a pesar de la celebración de la jornada electoral.

⁶ A través del escrito presentado ante el Tribunal Local, dentro del plazo de publicación del medio de impugnación.

⁷ Jurisprudencia 6/2022, de rubro: IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.



Además, como se indicó, en estos casos la irreparabilidad la podría generar la toma de protesta de las personas electas para dichos cargos, lo que en el presente asunto se prevé para el próximo 30 de septiembre.

Antecedentes⁸

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 10 de septiembre de 2023, **inició** el proceso electoral 2023-2024 para la renovación de los 48 ayuntamientos de Tamaulipas.

2. Del 15 al 20 de marzo de 2024⁹, **se presentaron** las solicitudes de registros de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas independientes¹⁰.

3. Dentro del referido plazo, **MC presentó** su solicitud de fórmulas para integrar diversos ayuntamientos, entre ellos, el de Jorge Gómez a la segunda regiduría de Reynosa, Tamaulipas.

4. El 14 de abril, el **Consejo General del Instituto Local aprobó** las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos de Tamaulipas [IETAM-A/CG-51/2024].

II. Recurso de Apelación ante el Tribunal Local

1. Inconforme, el 17 de abril, **el partido actor presentó** recurso de apelación ante el Tribunal Local, al considerar que Jorge Gómez, candidato de MC a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Reynosa, vía reelección, incumple el requisito de elegibilidad pues, en su concepto, no se separó de la militancia del PAN, quien lo postuló en el anterior proceso electoral.

2. El 27 de mayo, el **Tribunal Local emitió la resolución** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

⁸ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

¹⁰ Conforme al calendario electoral para el proceso electoral 2023-2024 de 10 de septiembre de 2023.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada¹¹, el Tribunal de Tamaulipas confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que aprobó los registros de las candidaturas de MC para integrar ayuntamientos en Tamaulipas, en concreto, el de Jorge Gómez a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Reynosa, al considerar, en esencia, que el PAN no logró demostrar que el candidato cuestionado era militante de dicho partido y renunciara oportunamente a su militancia, para estar en posibilidad de contender por el mismo cargo por un partido distinto, pues se limitó a señalar que incumple con el requisito de elegibilidad que exige que renuncie y se separe del partido que previamente lo postuló.

2. Pretensiones y planteamientos¹². El PAN pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local, en esencia, para el efecto de que se declare la inelegibilidad de Jorge Gómez para ser postulado por MC a la segunda regiduría de Reynosa porque, en su concepto, se omitió analizar la totalidad de sus argumentos y pruebas presentadas, tal como que el candidato desempeñó el cargo de regidor en el periodo anterior y fue postulado por el PAN, y que no se presentó evidencia de su renuncia a dicho partido, ni que perdiera su militancia antes de la mitad de su mandato.

Además, refiere que el Tribunal Local indebidamente valoró las pruebas presentadas por el actor, como los documentos que acreditan la militancia de Jorge Gómez en el PAN, lo cual, en su concepto, generó incertidumbre y duda respecto de la legalidad del proceso electoral.

Adicionalmente, alega que, en todo caso, la responsable debió *requerir información adicional* al Instituto Local y al candidato cuestionado, a fin de demostrar su elegibilidad o bien, informe sobre su militancia con un historial detallado del cambio de partido.

¹¹ Emitida el 27 de mayo, en el expediente TE-RAP-11/2024.

¹² El 4 de junio, el PAN presentó ante esta Sala Monterrey juicio de revisión constitucional electoral. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el presente expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Asimismo, señala que el Tribunal de Tamaulipas omitió fundar debidamente su determinación pues, en su concepto, *se limitó a citar artículos generales sin establecer una conexión clara y directa con los hechos y pruebas presentados*, aunado a que no expuso razones suficientes para desestimar sus planteamientos, tampoco explicó *cómo y por qué consideró insuficientes las pruebas que acreditaban la militancia* de Jorge Gómez en el PAN.

Alega que no explica de manera *clara y completa los motivos y fundamentos jurídicos de la decisión*, aunado a que su interpretación favoreció indebidamente al candidato cuestionado.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de las consideraciones del Tribunal Local y los planteamientos del partido actor: ¿fue correcto que el Tribunal Local confirmara el acuerdo del Instituto Local por el cual aprobó, entre otros, el registro de Jorge Gómez como candidato de MC a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Reynosa?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que aprobó los registros de las candidaturas de MC para integrar ayuntamientos en Tamaulipas, en concreto, el de Jorge Gómez a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Reynosa, al considerar, en esencia, que el PAN no logró demostrar que el candidato cuestionado era militante de dicho partido y renunciara oportunamente a su militancia, para estar en posibilidad de contender por el mismo cargo por un partido distinto, pues se limitó a señalar que incumple con el requisito de elegibilidad que exige que renuncie y se separe del partido que previamente lo postuló.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local pues, contrario a lo que sostiene el partido, sí tomó en cuenta el planteamiento respecto a que Jorge Gómez, es postulado al mismo cargo (segundo regidor) por diferentes partidos, lo que implica su inelegibilidad, aunado a que analizó la totalidad de las pruebas que obraban en el expediente, sin embargo, concluyó que la sola manifestación de que el PAN no cuenta con datos respecto de haber recibido renuncia al partido, era insuficiente para acreditar la supuesta inelegibilidad, máxime que tuvo por

demostrado que dicho candidato informó, oportunamente, su voluntad de desvincularse del PAN, a fin de ser considerado regidor sin bancada o independiente, lo cual, no es confrontado debidamente, pues el actor se limita a mencionar que la autoridad responsable realizó un estudio indebido de las pruebas que dicho partido ofreció, sin precisar cuáles o la razón del supuesto estudio indebido.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica porque, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹³.

8

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución controvertida, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

¹³ Jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro y texto: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas argumentaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

1.2. Marco normativo sobre la naturaleza jurídica de la reelección (elección consecutiva)

Como lo ha reiterado la Sala Superior, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, de manera que, como modalidad de ejercicio de ese derecho, no opera en automático, sino es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales¹⁴.

En diversos precedentes, la misma Sala Superior ha establecido que la elección sucesiva o reelección es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes¹⁵.

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio.

En conclusión, **la naturaleza jurídica de la reelección** es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria

¹⁴ Jurisprudencia 13/2019, de rubro y texto: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**. De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

¹⁵ Criterio reiterado por la Sala Superior, entre otros, al resolver los juicios SUP-REC-1395/2021 y acumulado, SUP-REC-59/2019 y SUP-JDC-10257/2020.

o automática, ya que está limitada o supeditada a la observancia de otros derechos previstos en la Constitución General, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

1.3. Marco normativo sobre la reelección (elección consecutiva) en el estado de Tamaulipas

La Constitución General señala que las constituciones locales deberán establecer la **elección consecutiva** para el mismo cargo en la integración de los ayuntamientos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo de mandato no sea superior a 3 años. Además, menciona que **la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido** o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que **renunciaran o perdieran su militancia antes de la mitad de su mandato** (artículos 114 y 115¹⁶).

En ese sentido, la Constitución Local señala que, las personas integrantes de los Ayuntamientos, electas de manera directa, podrán reelegirse por una sola ocasión por un período adicional, y en el caso de que hubiera sido por candidatura independiente, solo podrá postularse de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulado por algún partido político o coalición (artículo 130¹⁷).

10

¹⁶ Constitución General

Artículo 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.[...]

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:[...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

¹⁷ Constitución Local

Artículo 130.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de Mayoría Relativa y con regidores electos por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.

Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años. [...]

Los integrantes de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión. Los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo.



De igual manera, la Ley Electoral local establece como impedimento para ser integrante de un Ayuntamiento, haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior (artículos 186 y 194¹⁸), en tanto que el Código Municipal también señala que los titulares de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional (artículos 27 y 28¹⁹).

Por su parte, los Lineamientos de reelección establecen las bases para que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes postulen candidaturas bajo el esquema de reelección para el proceso electoral 2023-2024, entre otras, expresamente señala que las candidaturas vía reelección sólo podrán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que renunciaran o perdieran su militancia antes de la mitad de su mandato y, en el caso de regidurías de mr o rp, pueden ser reelectas por cualquiera de los principios (artículos 13 y 19²⁰).

2. Caso concreto

En el caso, el Tribunal de Tamaulipas confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que se aprobaron los registros de las candidaturas de MC para integrar

11

En los casos de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición. [...]

¹⁸ Ley Electoral local

Artículo 186.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes: [...]

VI. Haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior; y

Artículo 194.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

En los términos de los que dispone la Constitución del Estado, los integrantes de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión.

¹⁹ Código Municipal

ARTÍCULO 27.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos de manera directa, podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional; también tendrán este derecho las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

ARTÍCULO 28.- Es nula la elección de Múnicipe que recaiga sobre militares en servicio activo, Gobernador del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección. [...]

²⁰ Lineamientos de reelección

Artículo 13. Las postulaciones de las candidaturas para reelección contenida en el presente capítulo, solo podrán realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas que hayan sido electas por la vía de candidatura independiente, sólo podrán ser reelectos por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político.

Artículo 19. Las personas integrantes del ayuntamiento, electas popularmente por elección directa, podrán ser reelectas para el periodo inmediato, por una sola ocasión.

Las personas que, por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos de los presentes Lineamientos.

Las personas regidoras que hayan accedido al cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, podrán ser reelectas por cualquiera de los principios.

ayuntamientos en Tamaulipas, en concreto, la postulación de Jorge Gómez a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Reynosa, al considerar, en esencia, que el PAN no logró demostrar que el candidato cuestionado era militante de dicho partido y renunciara oportunamente a su militancia, para estar en posibilidad de contender por el mismo cargo por un partido distinto, pues se limitó a señalar que incumple con el requisito de elegibilidad que exige que renuncie y se separe del partido que previamente lo postuló.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el PAN alega que el Tribunal Local omitió analizar la totalidad de sus argumentos y pruebas presentadas, tal como que el candidato desempeñó el cargo de regidor en el periodo anterior y fue postulado por el PAN, y que no se presentó evidencia de su renuncia a dicho partido, ni que perdiera su militancia ante de la mitad de su mandato.

3. Valoración

12 3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** porque, contrario a lo que sostiene el partido, el Tribunal Local sí tomó en cuenta el planteamiento respecto a que Jorge Gómez, es postulado al mismo cargo (segundo regidor) por diferentes partidos, lo que implica su inelegibilidad, sin embargo, concluyó que con la sola manifestación de que el PAN no cuenta con datos respecto de haber recibido su renuncia al partido al cual pertenecía, era insuficiente para acreditar la supuesta inelegibilidad.

Ello, al considerar que no presentó ni acompañó documentos o pruebas para demostrar su afirmación pues, como lo consideró la responsable, de la verificación de las constancias que integran el expediente, no advirtió que el PAN ofreciera prueba alguna que *genere la convicción de que el ciudadano cuestionado, sea militante de su partido.*

De manera que, determinó que en el caso de requisitos de carácter negativo como el señalamiento de que incumple con la exigencia de renunciar a la militancia del partido que lo postuló en el cargo al cual pretende contender por un partido distinto, la carga de demostrarlo corresponde a quien así lo afirma, en el caso, al PAN, lo cual no sucedió en el caso.

Incluso, el Tribunal de Tamaulipas preciso que de la revisión de la documentación presentada con la finalidad de cumplir los requisitos exigidos en los Lineamientos



de registro, advirtió que el propio Instituto Local hizo del conocimiento de los partidos y aspirantes a candidaturas independientes, las diversas inconsistencias observadas en las solicitudes de registros, sin embargo, no realizó señalamiento alguno respecto a alguna irregularidad en el registro de la candidatura a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Reynosa.

Asimismo, tomó en consideración que MC, en calidad de tercero interesado, aportó como prueba, copia del escrito por el cual, Jorge Gómez presentó al Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, su solicitud a fin de que se le considerara como regidor sin bancada, y no se le considere como perteneciente al PAN, por lo que renunció a su responsabilidad ante el partido, para continuar como regidor independiente²¹.

De ahí que, al verificar la fecha de presentación de dicho escrito, el Tribunal Local tuvo por acreditado que existió una separación del partido que lo postuló, tal como lo exige la normativa en materia de reelección o elección consecutiva.

Asimismo, la responsable tomó en cuenta que el candidato cuestionado inició sus funciones como regidor el 1 de octubre del 2021, por lo que, a la fecha de presentación de su escrito de desvinculación, esto es, al 24 de octubre de 2022, transcurrieron 388 días, o bien ,1 año y 23 días de haber ocupado su cargo, por lo que se encuentra en el supuesto de separarse antes de la mitad de su mandato.

De ahí que **no tenga razón** el partido actor pues, como se advierte, el Tribunal Local sí analizó lo alegado respecto que Jorge Gómez desempeñó el cargo de regidor en el periodo inmediato anterior bajo la postulación del PAN y expresó las razones por las cuales determinó que los argumentos del partido actor resultaban infundados.

3.2. Bajo ese contexto, resulta **ineficaz** su agravio en cuanto a que indebidamente valoró las pruebas presentadas por el actor, como los

²¹ Escrito en el que manifestó lo siguiente: *El que suscribe C. JORGE EDUARDO GOMEZ FLORES, por mi propio derecho, con domicilio conocido en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, acudo ante esta secretaría a presentar mediante escrito lo siguiente.*

Solicito tenga a bien que a partir de hoy se me refiera como regidor sin bancada, que no se me considere como hasta hoy lo han realizado. Renuncio a mi responsabilidad ante el partido y quiero seguir como regidor independiente por así convenir a mis intereses.

*Sin otro particular le reitero la más distinguida de mis consideraciones y le envió un cordial saludo.
Mismo que obra en la foja 64 del cuadernillo accesorio.*

documentos que acreditan la militancia de Jorge Gómez en el PAN, lo cual, en su concepto, generó incertidumbre y duda respecto de la legalidad del proceso electoral, ya que, desde su perspectiva, dichas pruebas son fundamentales para determinar la ilegalidad de la candidatura impugnada.

Ello, porque su planteamiento es genérico e impreciso, pues el partido omite identificar o mencionar cuáles pruebas son las que considera que el Tribunal Local valoró indebidamente, ya que se limita a señalar de manera genérica que dicha autoridad no valoró de manera adecuada sus pruebas con las que acreditaban la militancia de Jorge Gómez en el PAN.

Además, en todo caso, como se indicó, el Tribunal Local analizó el acuerdo del Instituto Local a fin de identificar posibles inconsistencias en el registro del candidato cuestionado, sin advertir alguna irregularidad en torno a su registro, por lo que concluyó que se cumplieron los requisitos de elegibilidad establecidos en los Lineamientos de registro y los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, respectivamente.

14

Asimismo, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, tomó en cuenta que el escrito por el cual, el candidato cuestionado, oportunamente, esto es, a la mitad de su mandato, externó su voluntad de desvincularse del partido que lo postuló en el proceso electoral anterior, a fin de que se le considerara como regidor sin bancada, independiente y sin responsabilidad hacia el partido.

De ahí la ineficacia del planteamiento del partido actor pues, en principio, no expone qué pruebas aportadas fueron las que indebidamente valoró el Tribunal Local, y en todo caso, no cuestiona la valoración que realizó de las que obran en el expediente, lo que evidencia que sí tomó en cuenta la totalidad de las pruebas con las que contó en su momento y realizó el análisis integral correspondiente con cada una de ellas.

3.3. De ahí que **no tenga razón** en cuanto a que el Tribunal Local debió *requerir información adicional* al Instituto Local y al candidato cuestionado, a fin de demostrar su elegibilidad o bien, informe sobre su militancia con un historial detallado del cambio de partido, porque es criterio de este Tribunal Electoral, que corresponde a quien afirme que no se satisface algún requisito de elegibilidad, el



aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, incluso cualquier elemento que pueda generar algún indicio de su afirmación.

Ante ello, se advierte que el partido impugnante omitió ofrecer algún medio de prueba que genere convicción de que el candidato impugnado efectivamente, es militante del PAN, o bien, que lo haya sido en el periodo de tiempo que le impida cumplir con el requisito de elegibilidad en vía de reelección, consistente en no formar parte de otro partido político por el cual va a contender, a menos de que se haya separado antes de la mitad del periodo de su cargo.

Asimismo, se considera que, aun cuando el Tribunal Local tiene la facultad de requerir a autoridades y partidos políticos, cualquier elemento o documentación para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, ello no puede tomarse como una obligación, pues ello es una facultad potestativa del órgano resolutor²², de ahí que **no tenga razón** el partido impugnante.

3.4. Finalmente, **no tiene razón** el PAN en cuanto que la responsable omitió fundar debidamente su determinación pues, en su concepto, *se limitó a citar artículos generales sin establecer una conexión clara y directa con los hechos y pruebas presentados*, aunado a que no expuso razones suficientes para desestimar sus planteamientos, tampoco explicó *cómo y por qué consideró insuficientes las pruebas que acreditaban la militancia* de Jorge Gómez en el PAN, aunado que no explica de manera *clara y completa los motivos y fundamentos jurídicos de la decisión*, aunado a que su interpretación favoreció indebidamente al candidato cuestionado.

15

Lo anterior, porque de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Local precisó la normativa aplicable al tema de la reelección y los requisitos de elegibilidad de una candidatura que pretenda contender bajo dicha figura.

Asimismo, a partir de la normativa señalada, precisó que la postulación a través de la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que renunciaran o perdieran su militancia antes de la mitad de su mandato**.

²² Conforme a la Jurisprudencia 9/99 de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

También expuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la Constitución General implementó la reelección bajo la condición explícita de que la postulación consecutiva sólo podría realizarse por el mismo partido político o por cualquiera de aquellos integrantes de la coalición que hubiera postulado a los representantes electos interesados en contender bajo la figura de la reelección, **salvo que hubieren renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Ahora, respecto al término de renuncia, indicó que debe entenderse de una manera amplia y no sólo limitada a la militancia para generar la posibilidad de que quienes fueron postulados a través de candidaturas partidistas, puedan optar por la elección consecutiva a través de opciones políticas distintas, en el entendido que, la Constitución General no realiza distinción alguna para aspirar a la reelección entre afiliados y no afiliados para acceder por dicha vía, aunado a que la renuncia, debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo que pudiera tener con el partido político que la postulo, cualquiera que sea la calidad de la candidatura.

16

Finalmente, a partir de la normativa que expuso y de las pruebas que tuvo a su alcance, concluyó que, a pesar de que el PAN no presentó elemento alguno para demostrar la inelegibilidad del candidato cuestionado, lo cierto fue que, de las constancias del expediente, se advirtió que Jorge Gómez se desvinculó del partido que lo postuló, a fin de que se le considerara sin bancada o independiente, esto, con la oportunidad necesaria para cumplir lo exigido normativamente, por lo que consideró que debía confirmar su registro como candidato de MC a la segunda regiduría de Reynosa.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal Local sí realizó un debido análisis de la normativa aplicable al supuesto incumplimiento del requisito de elegibilidad del candidato contendiente vía reelección, con las particularidades y pruebas existentes para ello, a fin de concluir que debía confirmarse el registro de la candidatura cuestionada, de ahí que no tenga razón el partido actor.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve



Único. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.